



OF. ORD. N°124

ANT.: (i) REQ-014-2020; (ii) Carta de fecha 12 de enero de 2020, de Sr. David Silva y Sra. Ana Lya Uriarte, en representación de Fundación Parque Ahuenco y Unidad Vecinal N°33 Puntra.

MAT.: Responde lo que indica respecto al procedimiento REQ-014-2020 "Relleno Sanitario Puntra".

SANTIAGO, 19 de enero de 2021

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

**DE: SR. CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

1. Junto con saludar, informo que con fecha 15 de enero del año en curso, fue ingresado a los sistemas de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") la carta del ANT., mediante la cual don David Silva y doña Ana Lya Uriarte, en representación de Fundación Parque Ahuenco y de la Unión Vecinal N°33, Puntra, solicitan certificar:

"(...) que conforme a la legislación pertinente, a la SMA le asiste la facultad de requerir al titular de algún determinado proyecto el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) ante el órgano competente que es el servicio de Evaluación Ambiental (SEA) previo informe de éste, no estando facultada la SMA para exigirle una vía específica en desmedro de otra (...) y que no es efectivo que la Fiscal (S) de la SMA, Pamela Torres, ni ningún/a otro/a profesional de la SMA le haya señalado y/o exigido al representante de la I. Municipalidad de Ancud, abogado Cristóbal Osorio, en audiencia de Lobby (AW003AW0883326) de fecha 28 de octubre de 2020 (...) que el proyecto de relleno sanitario "Puntra Estación", del cual la mencionada municipalidad es titular, debe necesariamente ingresar al SEIA ante el servicio de Evaluación Ambiental a través de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA)".

2. En atención a su carta, la SMA dará respuesta, en primer lugar, refiriéndose a las competencias que le atañen en el marco de las elusiones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y luego, se hará referencia a las materias que fueron objeto de la audiencia de Lobby AW003AW0883326.



3. Respecto a las competencias de la Superintendencia en el marco de la constatación de una elusión y/o un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, cobra relevancia lo indicado en los literales i) y j) del artículo 3º de nuestra Ley Orgánica, esto es:

“Artículo 3º i) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley Nº19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

j) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las modificaciones o ampliaciones de sus proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la ley Nº19.300, requieran de una nueva Resolución de Calificación Ambiental.

4. De la disposición recién citada, se desprende claramente que la competencia de la SMA, se agota, previo informe del Servicio de Evaluación, a requerir el ingreso al SEIA, luego de haber constatado la ejecución de un proyecto o la modificación de alguno que cuente con resolución de calificación ambiental, en elusión al referido sistema.

5. En este sentido, la elección de la vía de ingreso corresponderá al titular del proyecto respectivo, y si hubiese un error respecto a la vía utilizada, es decir, el ingreso se hiciera mediante una Declaración, en circunstancias que debió ingresar por un Estudio de Impacto Ambiental, es el Servicio de Evaluación Ambiental, el organismo que puede poner término anticipado a la evaluación, indicando la vía de ingreso correspondiente (artículo 18 bis de la Ley Nº19.300), para un eventual reingreso, bajo la misma descripción de proyecto.

6. A mayor abundamiento, ni siquiera en el marco del pronunciamiento asociado a una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA (artículo 26, Reglamento del SEIA), la Autoridad Ambiental puede referirse a la vía de ingreso, únicamente aborda si la actividad o la modificación informada, requiere de evaluación ambiental previa, siendo el titular quien debe definir, en atención a las características de su proyecto, cuál es la vía que le corresponde, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº19.300.

7. Por lo tanto, la Superintendencia, en el marco de un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, **no tiene competencias para referirse a la vía de ingreso a dicho sistema**, más si para indicar si se requiere o no ingresar al SEIA, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental.

8. En cuanto a lo que se haya señalado y/o exigido al representante de la Ilustre Municipalidad de Ancud, abogado Cristóbal Osorio, en audiencia de Lobby



(AW003AW0883326) de fecha 28 de octubre de 2020, informo a Ud., que dicha audiencia no se realizó por la inasistencia del solicitante.

9. No obstante ello, ni la Fiscal (s) de la Superintendencia y ninguno de los demás abogados y abogadas que trabajan en el marco de los procedimientos de requerimientos de ingreso al SEIA, han emitido juicios, por escrito o en reuniones, respecto a la vía de ingreso al SEIA de un proyecto.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,


SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE ★
CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
GOBIERNO DE CHILE SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/MMA

Distribución:

- Sr. David Silva, casilla de correo electrónico davidsilva@correaysilva.cl
- Sra. Ana Lya Uriarte, casilla de correo electrónico auriarte@derecho.uchile.cl

C.C.:

- Cristóbal Osorio Vargas, contacto@osva.cl; cristobal@osva.cl
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes.

Expediente N°1071/2021